



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

Cra 22 con calle 19 Esquina. Oficina 202.

Correo electrónico: j04lctopso@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. – 17-04-2024. Doy cuenta a la Señora Juez que, el presente asunto fue remitido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto y se encuentra pendiente avocar conocimiento, sírvase proveer.

MARCELA ENRIQUEZ RUIZ
SECRETARIA.

Auto No. 338

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 52001310500320190033400
DEMANDANTE: MAURICIO ALEXANDER VELASQUEZ PEREZ
DEMANDADO: DYNAMIK S.A.S EN LIQUIDACIÓN
E.S.E PASTO SALUD

Pasto, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud del acuerdo número PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura decidió crear el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pasto y en efecto, dispuso la redistribución de procesos judiciales. Motivo por el cual, se ha recibido por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto el asunto de la referencia, siendo procedente AVOCAR el conocimiento del mismo.

Así las cosas, al interior del asunto objeto de estudio se tiene que, mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto dispuso admitir la demanda. Posteriormente, previo escrito de contestación y solicitud de llamado en garantía por parte de PASTO SALUD E.S.E, en auto de fecha 04 de julio de 2023, el Juzgado remitente decidió tener por contestada la demanda y aceptar el llamado en garantía de LIBERTY SEGUROS S.A y DYNAMIK S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, según las actuaciones realizadas por el Juzgado remitente y siendo procedente que esta judicatura continúe con el trámite del asunto puesto a consideración; es necesario dar a conocer algunas precisiones, frente al trámite de vinculación de las entidades llamadas en garantía.

- Respecto de LIBERTY SEGUROS S.A, no se observa ningún tipo de certificado o constancia que permita verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, los cuales permiten comunicar el auto que acepta el respectivo llamado en garantía. No obstante, la entidad vinculada presenta escrito de contestación el día 19 de julio de 2023, refiriéndose a los postulados del escrito demandatorio y el llamado efectuado por la E.S.E PASTO SALUD.

En ese orden de ideas, resulta procedente tener notificada por conducta concluyente a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. y así mismo, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T y la SS, tener por contestada la demanda y el llamado en garantía.

- Con relación a la sociedad DYNAMIK S.A.S EN LIQUIDACIÓN, es dable aclarar que, la misma es requerida en calidad de parte demandada y llamada en



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

Cra 22 con calle 19 Esquina. Oficina 202.

Correo electrónico: j04lctopso@cendoj.ramajudicial.gov.co

garantía. Sin embargo, revisado el expediente digital de la referencia, se tiene que; (i) la parte demandante no ha realizado en debida forma el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda y (ii) PASTO SALUD E.S.E no ha llevado a cabo ningún trámite de comunicación, en aras de hacer efectivo el correspondiente llamado en garantía.

De este modo, es urgente que la parte demandante proceda a notificar personalmente a la sociedad DYNAMIK S.A.S en liquidación y a su agente liquidadora ALEXSANDRA SALAZAR SALAZAR, del auto calendado 11 de septiembre de 2019. Esto, atendiendo las exigencias del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, las cuales se resumen a continuación:

1. Remitir auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la demandada, la cual fue suministrada bajo la gravedad de juramento y se registra en el correspondiente certificado de existencia y representación legal de DYNAMIK S.A.S EN LIQUIDACIÓN. En lo relacionado a la agente liquidadora, podrá realizarse en el correo electrónico; asalazar3@gmail.com¹.
2. Informar que la parte demandada se entenderá notificada personalmente, transcurridos 02 días siguientes al envío de dicha comunicación y que, de igual manera, los términos de traslado de la demanda empezaran a correr una vez se acuse recibo o se logre constatar, por cualquier medio, el acceso de la entidad al mensaje objeto de notificación.
3. Suministrar a este despacho judicial la correspondiente constancia de entrega, visualización o apertura realizada por el extremo pasivo de la litis, en los términos de la normativa en cita y la sentencia C-420 de 2020.

Téngase en cuenta que, el cumplimiento de los presupuestos antes aludidos, son de aplicación concurrente y en ese sentido, la omisión de alguno genera una indebida notificación personal.

Por otra parte, frente al llamado en garantía de DYNAMIK S.A.S EN LIQUIDACIÓN realizado por la demandada E.S.E PASTO SALUD, se tiene que la misma, contaba con el término de seis meses siguientes a la notificación del auto que acepta el mentado requerimiento, para comunicar el mismo a la entidad llamada en auxilio legal o contractual. No obstante, el término en cita ha culminado y en efecto, es procedente desestimar por ineficaz el llamado en garantía de la referencia, según lo dicho por el artículo 66 del CGP, que dispone:

*“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior...”* (Subraya y negrilla ex texto)

¹ Dirección e-mail que se obtiene mediante comunicado de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDAD, PDF; “16AutoSuperLiquidaciónDinmayk”



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

Cra 22 con calle 19 Esquina. Oficina 202.

Correo electrónico: j04lctopso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, esta Judicatura encuentra en el plenario memorial poder conferido por ANA BELÉN ARTEAGA TORRES, en calidad de representante legal de PASTO SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, al profesional del derecho JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ. Motivo por el cual, se procederá a reconocer personería al abogado en cita, con observancia de lo mencionado en el artículo 76 del C.G.P, que versa:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...**” (Subraya y negrilla ex texto)*

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pasto,**

RESUELVE

PRIMERO. – AVOCAR el conocimiento del presente asunto, manteniendo el mismo número de radicación.

SEGUNDO. - TENER notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**

TERCERO. – TENER por contestada la demanda y el llamado en garantía por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.**

CUARTO. – RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con C.C. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

QUINTO. – RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ, identificado con C.C. 98.380.999 y T.P. No. 90.563 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la demandada **PASTO SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, en los términos y condiciones del memorial poder conferido.

SEXTO. – REVOCAR el poder conferido por ANA BELÉN ARTEAGA TORRES, en calidad de representante legal de **PASTO SALUD EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**, a la profesional del derecho **DIANA INÉS PANTOJA JURADO**, identificada con C.C. 1.085.297.430 y T.P No. 279.072 del C.S. de la J.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

Cra 22 con calle 19 Esquina. Oficina 202.

Correo electrónico: j04lctopso@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO. - REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a realizar nuevamente la notificación personal de la demandada DYNAMIK S.A.S EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la sentencia C-420 de 2020 y las consideraciones realizadas en el presente proveído.

OCTAVO. – DECLARAR INEFICAZ el llamado en garantía formulado por la ESE PASTO SALUD frente a DYNAMIK S.A.S EN LIQUIDACIÓN, según las consideraciones de esta providencia y en aplicación del artículo 66 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULY PAULINE OBANDO PAZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO
Notifico el anterior AUTO por ESTADOS
Hoy, 18 de abril de 2024

MARCELA ENRIQUEZ RUIZ
Secretaria

JS